

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2018/0006616

Recurso de Apelación 864/2018

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 742

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 864/2018, contra el auto 167/2018, de 13 de junio, dictado en el procedimiento abreviado 136/2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 30 de Madrid, en el que es parte apelante Dña. [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED], y, como apelado, el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso de referencia se dictó auto con esta parte dispositiva:

Inadmito el presente recurso interpuesto por D^a [REDACTED] [REDACTED] contra la actuación adtva identificada en el Fundamento jurídico Primero de la presente por la causa procedimental expuesta, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la citada recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la resolución recurrida y la admisión del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- El Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 17 de octubre de 2019, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debemos resolver en primer término la inadmisión del recurso de apelación que plantea el Ayuntamiento recurrido por razón de la cuantía.

Para este fin basta con remitirnos al art. 80.1.c) LJCA, el cual proclama apelables los autos que declaran la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, que es precisamente el contenido de la resolución del Juzgado que ahora se apela.

Dicho artículo no establece ninguna restricción por motivo de la cuantía del proceso, igual que el art. 81 cuando la inadmisión del recurso contencioso se declara en sentencia.

Así pues, todo pronunciamiento de inadmisibilidad es recurrible en apelación sea cual sea su cuantía.

SEGUNDO.- Otra cuestión es si la competencia de esta Sala alcanza, además del pronunciamiento de inadmisión, al conocimiento del fondo del asunto.

Pese a la literalidad del art. 85.10 LJCA, el Pleno de esta Sala de fecha 23 de octubre de 2006 (rec. 1095/2005), que tiene su antecedente en la sentencia de 23 de abril de 2003, declaró que la competencia objetiva de la Sala queda excluida en los asuntos cuyo interés económico es inferior a la cuantía prevista en el art. 81.1 a) de dicha Ley procesal. De esta manera, si en cumplimiento del apartado a) del número 2 del mismo precepto cabe conocer en apelación, en recursos que no alcanzan la cuantía de 30.000 euros, del pronunciamiento de inadmisibilidad del Juzgado, en caso de estimar el recurso y revocar la Sentencia en lo relativo a la inadmisibilidad, el órgano inferior recupera la competencia por razón de la cuantía para decidir sobre el fondo.

TERCERO.- El auto de instancia inadmitió el recurso contencioso que formuló la actual apelante contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La inadmisión se fundamentó en los arts. 69.c) y 25 LJCA por falta de agotamiento de la vía administrativa, pues la actora acudió directamente al Juzgado omitiendo el preceptivo recurso de reposición de los arts. 108 de la LRBRL y 14.2 TRLHL.

Sin embargo, la decisión del Juzgado debe revocarse por las razones que expone la parte apelante.

Según una reiterada doctrina, si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, ante una resolución presunta no puede exigirse al ciudadano un deber de diligencia no exigido a la propia Administración, imponiéndole la obligación de averiguar por sí mismo, y utilizar después, unos medios de impugnación de los que no fue informado.

El incumplimiento de la Administración de su obligación de resolver expresamente (art. 42.1 LRJ-PAC) conlleva el incumplimiento de su otra obligación de informar de los recursos procedentes contra la resolución administrativa en cuestión (art. 58.2 de dicha Ley), y la notificación defectuosa del acto administrativo no puede causar para el actor el perjuicio de un pronunciamiento de inadmisión del recurso jurisdiccional por no haber acudido a los medios de revisión en vía administrativa cuya necesidad no le fue indicada (SSTS de 18 de enero de 2006, RC 4010/2002; 2 de noviembre de 2011,

RC 4015/2008, 11 de julio de 2012, RC 3746/2009; 10 de febrero de 2014, RC 532/2012, y sentencia núm. 1044/2016, de 10 de mayo, RC 530/2013).

CUARTO.- Los motivos de oposición que formula la parte apelada afectan a la cuestión de fondo y no al requisito procesal de admisibilidad del recurso contencioso administrativo deducido por la actora.

Como hemos adelantado, tal cuestión de fondo debe ser resuelta por el Juzgado por resultar la Sala objetivamente incompetente por razón de la cuantía litigiosa.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación exime de la condena en costas (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por Dña. [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED], contra el auto 167/2018, de 13 de junio, dictado en el procedimiento abreviado 136/2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 30 de Madrid, el cual revocamos y, en consecuencia, declaramos la admisibilidad de dicho recurso con devolución de los autos al Juzgado para que resuelva sobre el resto de las cuestiones planteadas por las partes, sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0864-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-

expediente 2583-0000-85-0864-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.